



Expediente: PAOT-2021-5900-SPA-4637

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13076 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5900-SPA-4637 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Conjuntamente von [SIC] el administrador que ha acabado con varios árboles, flores y plantas de la unidad (...) [hechos que tienen lugar en calle Presa Salinillas, número 305, edificio 12 A, interior 204, colonia Lomas Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado ubicado frente al inmueble ubicado en calle Presa Salinillas, número 305, edificio 12 A, interior 204, colonia Lomas Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva,



Expediente: PAOT-2021-5900-SPA-4637

No. Folio: PAOT-05-300/200- 123076-2022

misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal actuante fue atendido por la persona administradora de dicha Unidad Habitacional, quien manifestó que no tenía conocimiento de los hechos y que procuraría más atención a las áreas verdes y arbolado.

Sin embargo, se constató durante la presente visita dos árboles de la especie *Ficus benjamina* de nombre común ficus benjamín, el primero presenta una altura de 7.5 m, trifurcado 33 cm, 18 cm y 12 de diámetro respectivamente, una copa de 3.6 m, fue desmochado anteriormente, con ramas de rebrote, su follaje es turgente del color característico de la especie, presentando una estructura de susceptible mejora y condición buena; el segundo, presentan una altura de 7.5 m, bifurcado 15 cm y 10 cm de diámetro respectivamente, una copa de 2.95 m, fue desmochado anteriormente, con ramas de rebrote, su follaje es turgente del color característico de la especie, presentando una estructura susceptible de mejora y condición buena, los hechos denunciados no comprometieron la supervivencia de los árboles.

No obstante lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/200-3949-2023 se exhortó a la persona administradora a cumplir con la normatividad en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México, principalmente en el caso de que se requiera algún manejo en el arbolado localizado dentro de la Unidad Habitacional en mención, también dicha información se le hizo de conocimiento a la persona que fue señalada como responsable de los hechos, pese a que negó haber realizado o requerido dichas podas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no detectar que se haya comprometido la sobrevivencia del arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de dos individuos arbóreos, esta Entidad no constató indicios de afectaciones que comprometan la supervivencia de los árboles. No obstante se exhortó a la persona administradora a cumplir con la normatividad en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México, así como a la persona que fue señalada como responsable de los hechos, pese a que negó haber realizado o requerido dichas podas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2021-5900-SPA-4637

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13076-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

--

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGHEAL/MFAM